



## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-82/2024

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>1</sup>

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, diez de octubre dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **revoca parcialmente** la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el dictamen consolidado **INE/CG1966/2024** y la resolución **INE/CG1968/2024** de veintidós de julio pasado, que sancionó a Morena, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Jalisco.
2. **Palabras clave:** Sanciones, fiscalización, dictamen consolidado, eventos de campaña, reporte oportuno de gastos, reporte de egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública e internet, registros contables de partidos políticos, intermitencia en el sistema integral de financiamiento.

### **I. ANTECEDENTES**<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, INE.

<sup>2</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

3. **Resolución del Consejo General INE/CG1968/2024.** El veintidós de julio, se aprobó la resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Jalisco y su respectivo dictamen consolidado **INE/CG/1966/2024**.
  
4. **Sala Superior.** El dos de agosto, Morena, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, el cual fue registrado con la clave **SUP-RAP-390/2024**.
  
5. El dos de septiembre, se acordó escindir la demanda y que la Sala Regional Guadalajara tiene competencia para conocer el medio de impugnación, respecto de treinta y seis conclusiones de las cuarenta y nueve impugnadas por el partido político actor, quedando de la siguiente manera:

SALA COMPETENTE	CONCLUSIONES IMPUGNADAS
<b>Sala Superior:</b> (trece)	07_C5_JL, 07_C9_JL, 09.2_C8_JL, 09.2_C10_JL, 09.2_C19_JL, 09.2_C20_JL, 09.2_C21_JL, 09.2_C50_JL, 09.2_C62_JL, 09.2_C62_BisJL, 09.2_C64_JL, 09.2_C69_JL Bis y 09.2_C105_JL.
<b>Sala Guadalajara:</b> (treinta y seis)	07_C2_JL, 07_C13_JL, 07_C16_JL, 07_C17_JL, 07_C18_JL, 07_C22_JL, 07_C23_JL <sup>4</sup> , 07_C42_JL, 07_C43_JL, 07_C44_JL, 07_C45_JL, 07_C50_JL, 09.2_C11_JL, 09.2_C14_JL, 09.2_C24_JL, 09.2_C26_JL, 09.2_C32_JL, 09.2_C40_JL, 09.2_C41_JL, 09.2_C56_JL, 09.2_C55_JL, 09.2_C57_JL, 09.2_C71_JL, 09.2_C72_JL, 09.2_C74_JL, 09.2_C75_JL, 09.2_C78_JL, 09.2_C81_JL, 09.2_C83_JL, 09.2_C87_JL, 09.2_C91_JL, 09.2_C92_JL, 09.2_C94_JL, 09.2_C95_JL, 09.2_C96_JL y 09.2_C104_JL.

6. **Sala Regional.** El tres de septiembre, se recibieron las constancias que integran el recurso de apelación, el cual fue registrado con la clave **SG-RAP-**

---

<sup>4</sup> En el escrito de demanda se señala la conclusión 07\_C3\_JL, sin embargo, se desarrolla la diversa 07\_C23\_JL en el agravio, por lo que es sobre de esta de la que se realizará el estudio.

**82/2024** y turnado a la ponencia del Magistrado presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera.

7. **Radicación, requerimientos, admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente, se requirió lo necesario para integrarlo, se ordenó su admisión y se decretó el cierre de instrucción.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

8. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer del recurso de apelación, pues la controversia está relacionada con las **irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos y presidencias municipales** atribuidas a Morena en el estado de Jalisco, entidad federativa, en donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.<sup>5</sup>
9. Además, la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-390/2024** determinó que la Sala Regional es competente para resolver el recurso.

## III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, párrafo 1, 40 párrafo 1 inciso a) y 44, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así el acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; y los Acuerdos Generales, 3/2020 y 2/2023, dictados por la Sala Superior. Finalmente, la competencia se surte también porque así lo determinó la Sala Superior en el acuerdo de sala emitido el diecinueve de marzo en el SUP-RAP-84/2024.

10. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, así como 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
11. **Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre del partido recurrente, se identifica el acto impugnado, se precisan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución combatida, así como los preceptos presuntamente violados, además se consigna la firma del representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE.
12. **Oportunidad.** El recurso de apelación fue presentado oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada de manera personal el veintinueve de julio y se presentó la demanda el dos de agosto, es decir, en el plazo de cuatro días posteriores a la notificación de la resolución recurrida.
13. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, porque el recurso lo interpuso un partido político, supuesto contemplado en el artículo 45, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, la cual le fue reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.<sup>6</sup>
14. Por otro lado, el partido político Morena interpuso el medio de impugnación a fin de controvertir una resolución sancionatoria que, según relata, afecta sus derechos e intereses.
15. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado

---

<sup>6</sup> Visible en el reverso de la foja 119 del expediente SG-RAP-82/2024.



previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

**IV. AGRAVIOS Y ESTUDIO DE FONDO**

- 16. Los agravios serán estudiados en los distintos grupos en los que el partido recurrente los expresó en su demanda, lo cual no causa afectación alguna, pues lo trascendental es que todos sean estudiados.<sup>7</sup>
- 17. El partido recurrente señala que le causan agravio, por diversas cuestiones, las siguientes conclusiones:

No.	CONCLUSIÓN	CONCLUSIÓN	SANCIÓN
1	07_C2_JL	El sujeto obligado omitió presentar el documento que acredite la propiedad del bien otorgado en comodato, así como facturas o cotizaciones por los bienes aportados por un importe de \$33,354.20.	\$ 33,354.20 (Treinta y tres mil trescientos cincuenta y cuatro pesos con veinte centavos).
2	07_C13_JL	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 1 evento oneroso.	\$21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos).
3	07_C16_JL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 4 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$434.28 (Cuatrocientos treinta y cuatro pesos con veintiocho centavos).
4	07_C17_JL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 147 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$79,798.95 (Setenta y nueve mil setecientos noventa y ocho pesos con noventa y cinco centavos).
5	07_C18_JL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 4 eventos de la agenda de actos públicos el mismo día de su celebración.	\$ 2,171.40 (Dos mil ciento setenta y un pesos).
6	07_C22_JL	El sujeto obligado omitió presentar los comprobantes fiscales o cotizaciones que amparen las aportaciones en especie, por \$75,000.00.	\$37,500.00 (Treinta y siete mil quinientos pesos).
7	07_C23_JL <sup>8</sup>	El sujeto obligado registró ingresos por concepto de gestión y manejo de redes sociales, no obstante, omitió presentar la	\$15,000.00 (Quince mil pesos).

<sup>7</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>.

<sup>8</sup> Se hace la precisión de que, en la demanda de Morena, se señala como objeto de impugnación la observación 07\_C3\_JL, sin embargo, de la lectura de la misma se advierte que se trata de un error

No.	CONCLUSIÓN	CONCLUSIÓN	SANCIÓN
		documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$15,000.00.	
8	07_C42_JL	El sujeto obligado omitió proporcionar los datos certeros que permitieran la localización de 315 eventos, toda vez que no se registraron correctamente.	\$170,997.75 (Ciento setenta mil novecientos noventa y siete pesos con setenta y
9	07_C43_JL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 99 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$10,748.43 (Diez mil setecientos cuarenta y ocho pesos con cuarenta y tres centavos).
10	07_C44_JL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 13 eventos de la agenda de actos públicos el mismo día de su celebración.	\$7,057.05 (Siete mil cincuenta y siete pesos con cinco décimas de centavo).
11	07_C45_JL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 32 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$17,371.20 (Diecisiete mil trescientos setenta y un pesos con veinte centavos).
12	07_C50_JL	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 7 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$46,190.01.	\$ 2,309.50 (Dos mil trescientos nueve pesos con cincuenta centavos).
13	09.2_C11_JL	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en gestión de eventos, manejo y gestión de manejos de redes sociales y propaganda utilitaria por un monto de \$60,000.00.	\$15,666.00 (Quince mil seiscientos sesenta y seis pesos).
14	09.2_C14_JL	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en creación de contenido para redes sociales, gestión y manejo de redes sociales, por un monto de \$137,499.99.	\$35,901.25 (Treinta y cinco mil novecientos uno pesos con veinticinco centavos).
15	09.2_C24_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$8,164.87.	\$4,263.70 (Cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos con setenta centavos).
16	09.2_C26_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$9,036.35.	\$4,718.78 (Cuatro mil setecientos dieciocho pesos con setenta y ocho centavos).
17	09.2_C32_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en la vía pública de campaña por concepto de 2 hallazgos por concepto de panorámicos o espectaculares por un monto de \$100,875.60.	\$52,677.24 (Cincuenta y dos mil seiscientos setenta y siete pesos con veinticuatro centavos).

y que la intención del partido es controvertir la observación 07\_C23\_JL, pues así la describió en su agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

No.	CONCLUSIÓN	CONCLUSIÓN	SANCIÓN
18	09.2_C40_JL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 42 eventos de la agenda de actos públicos el mismo día de su celebración.	\$11,834.13 (Once mil ochocientos treinta y cuatro pesos con trece centavos).
19	09.2_C41_JL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 302 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$17,045.49 (Diecisiete mil cuarenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos).
20	09.2_C56_JL	La autoridad procedió a verificar la documentación presentada en la póliza con referencia contable PN2-EG-4-27-5-24, en la que se localizó el contrato, la muestra y entregables y temporalidad de cada tema impartido, por tal razón <b>la observación quedo atendida.</b>	N/A <sup>9</sup>
21	09.2_C55_JL	El sujeto obligado registró ingresos por concepto de comodato de vehículo, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$29,605.08.	\$7,729.89 (Siete mil setecientos veintinueve pesos con ochenta y nueve centavos).
22	09.2_C57_JL	El sujeto obligado registró ingresos por concepto de "PROVISIÓN PAGO 2141 DEL PROVEEDOR JESÚS FERNANDO REYES PEREZ PROPAGANDA UTILITARIA PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATA YUSSARA CANALES GONZALEZ A DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO V DE JALISCO", no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de - \$336,235.28.	\$175,582.06 (Ciento setenta y cinco mil quinientos ochenta y dos pesos con seis décimas de centavo).
23	09.2_C71_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$19,609.05.	\$10,239.85 (Diez mil doscientos treinta y nueve pesos con ochenta y cinco centavos).
24	09.2_C72_JL	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de gastos detectados en vía pública como son pinta de bardas, por un monto de \$7,616.30.	\$1,988.62 (Mil novecientos ochenta y ocho pesos con sesenta y dos centavos).
25	09.2_C74_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$1,344.10.	\$701.89 (Setecientos uno pesos con ochenta y nueve centavos).
26	09.2_C75_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de arrendamiento de inmueble, renta de equipo de sonido y sillas por un monto de \$7,560.32.	\$3,948.00 (Tres mil novecientos cuarenta y ocho pesos).

<sup>9</sup> La conclusión 09.2\_C56\_JL es señalada en la demanda del partido recurrente sin que se realice manifestaciones específicas sobre la misma, además, se advierte que la autoridad tuvo por atendidas las observaciones realizadas al partido recurrente en sus oficios de errores y omisiones, de modo que no hay sanción alguna vinculada con dicha conclusión.

No.	CONCLUSIÓN	CONCLUSIÓN	SANCIÓN
27	09.2_C78_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña	\$16,835.13 (Dieciséis mil ochocientos treinta y cinco pesos con
28	09.2_C81_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en la vía pública de campaña por concepto de 181 hallazgos por concepto de pintura de bardas, 4 panorámicos, espectaculares o carteleras, 13 mantas (igual o mayor a 12 metros) y 2 por concepto de medios de transporte público por un monto de \$561,843.49	\$293,394.67 (Doscientos noventa y tres mil trescientos noventa y cuatro pesos con sesenta y siete centavos).
29	09.2_C83_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$1,120.08.	\$584.91 (Quinientos ochenta y cuatro pesos con noventa y un centavos).
30	09.2_C87_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF el gasto consistente en arrendamiento de inmueble, alimentos, camarógrafos, edición de imagen y edición de video, equipo de sonido, grupo musical, iluminación para escenario, mesas, pantalla, pirotecnia, publicidad pautaada o pagada, sillas, templete y toldo por un monto de \$122,011.20.	\$63,714.25 (Sesenta y tres mil setecientos catorce pesos con veinticinco centavos).
31	09.2_C91_JL	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 1 evento oneroso.	\$11,291.28 (Once mil doscientos noventa y un pesos con veintiocho centavos)
32	09.2_C92_JL	El sujeto obligado omitió proporcionar los datos ciertos que permitieran la localización de 106 eventos, toda vez que no se registraron correctamente.	\$29,965.32 (Veintinueve mil novecientos sesenta y cinco pesos con treinta y dos centavos).
33	09.2_C94_JL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 338 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$95,758.74 (Noventa y cinco mil setecientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cuatro centavos).
34	09.2_C95_JL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 121 eventos de la agenda de actos públicos el mismo día de su celebración.	\$34,199.55 (Treinta y cuatro mil ciento noventa y nueve pesos con cincuenta y cinco centavos).
35	09.2_C96_JL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 742 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$42,016.59 (Cuarenta y dos mil dieciséis pesos con cincuenta y nueve centavos).
36	09.2_C104_JL	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$5,926,918.44.	\$154,751.84 (Ciento cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta y un pesos con ochenta y cuatro centavos).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

No.	CONCLUSIÓN	CONCLUSIÓN	SANCIÓN
	CANTIDAD TOTAL:		\$ 1,483,265.94 (Un millón cuatrocientos ochenta y tres pesos con noventa y cuatro centavos).

#### a) Fallas en el Sistema Integral de Fiscalización<sup>10</sup>

18. En su escrito, Morena manifiesta que existieron diversas fallas e intermitencias en el SIF que, a su consideración, tuvieron un impacto generalizado que impidió que se cumpliera con las obligaciones fiscales en tiempo y forma, por lo que solicita que dichas fallas sean tomadas en consideración en el estudio de las conclusiones: 09.2\_C91\_JL, 07\_C16\_JL, 07\_C17\_JL, 07\_C18\_JL, 07\_C43\_JL, 07\_C44\_JL, 07\_C45\_JL, 09.2\_C40\_JL, 09.2\_C41\_JL, 09.2\_C94\_JL, 09.2\_C95\_JL, 09.2\_C96\_JL, 09.2\_C104\_JL y 09.2\_C24\_JL, 09.2\_C26\_JL, 09.2\_C32\_JL, 09.2\_C71\_JL, 09.2\_C74\_JL, 09.2\_C75\_JL, 09.2\_C78\_JL, 09.2\_C81\_JL, 09.2\_C83\_JL y 09.2\_C87\_JL.
19. En su demanda, Morena afirma que la autoridad fiscalizadora omitió tomar en cuenta, en su motivación y fundamentación diversas fallas en el SIF que imposibilitaron a dicho partido político realizar los registros en los tiempos establecidos en el artículo 143 Bis<sup>11</sup> del Reglamento de Fiscalización<sup>12</sup> del INE.
20. Asegura que dichas fallas se hicieron de conocimiento de la autoridad de manera oportuna, y que, a pesar de haber sido informada, omitió

<sup>10</sup> En adelante, SIF.

<sup>11</sup> **Artículo 143 Bis.**

Control de agenda de eventos políticos

1. **Los sujetos obligados deberán registrar** el primer día hábil de cada semana y **con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos**, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. **En caso de cancelación de un evento político**, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, **a más tardar 48 horas** después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

<sup>12</sup> En adelante, RF.

pronunciarse y no las incluyó entre las circunstancias relevantes al momento de individualizar la sanción.

21. Por ello, considera que la falta de pronunciamiento constituye una vulneración al principio de exhaustividad, certeza y proporcionalidad de las sanciones.
22. Razona que la autoridad debió considerar la suspensión del conteo de plazos, la extensión de los mismos respecto de las fechas en que se presentaron las fallas y anomalías del SIF o, en su caso, al sancionar no debió tomar en cuenta los eventos o registros de operaciones que se vieron afectadas por estas situaciones.

### Respuesta

23. Se consideran **infundados** e **inoperantes** los argumentos relacionados con las fallas e intermitencias del SIF, por las razones que enseguida se exponen.
24. En materia de fiscalización, existe un procedimiento específico para las situaciones técnicas que se presentan en los usuarios del Sistema Integral de Fiscalización. Dicho procedimiento está establecido en el I apartado “XIV. Plan de Contingencia de la Operación del SIF” del Manual del Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización versión 4.0.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Manual del Usuario para la operación del SIF versión 4.0, consultable en la liga electrónica: [https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/M anual\\_usuario\\_SIF\\_v4.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/M anual_usuario_SIF_v4.pdf).

25. En dicho manual, se establecen diversos pasos a seguir frente a cualquier situación técnica que pudiera presentarse para los usuarios, y que impida la funcionalidad y operación normal del SIF.
26. Ahí, se describe el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios, los sujetos obligados y de la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización, así como el procedimiento de atención de consultas relacionadas con la operación del mismo sistema.
27. En ese aspecto, se cataloga como “falla en el sistema” cualquier alteración en la funcionalidad del sistema que afecta de manera generalizada a los usuarios, en el ingreso o las funcionalidades del mismo.
28. En ese sentido, el primer paso es establecer comunicación vía telefónica, si el reporte está relacionado con alguna falla en el sistema se deberá reportar a más tardar, dos horas después de que se presente la falla o inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un informe.
29. Posteriormente, la persona asesora registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o “ticket” para clasificarlo, dar seguimiento y solución. El número de folio o “ticket” se proporcionará al usuario.
30. Así, luego de que se asigna el número de folio, se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias

reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota del equipo de cómputo utilizado por el usuario.

31. Posteriormente, en caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo **lapso en que se presentó dicha situación**, cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados.
32. En el caso, el partido recurrente en su narrativa de hechos señala la existencia de cinco “tickets”, sin embargo, lo cierto es que **únicamente** hizo referencia a dichas fallas y reportes en su contestación a las observaciones vinculadas a las conclusiones 07\_C16\_JL, 07\_C17\_JL, 07\_C18\_JL, 07\_C43\_JL, 07\_C44\_JL, 07\_C45\_JL, 09.2\_C41\_JL, 09.2\_C94\_JL, 09.2\_C95\_JL, 09.2\_C96\_JL y 09.2\_C104\_JL.
33. Además, únicamente se trata de folios de seguimiento que permiten a la persona asesora verificar un reporte, sin que acrediten por sí mismos la existencia de las fallas graves en el sistema, pues como se ha señalado, el procedimiento de reporte consiste en una serie de correos electrónicos y comunicaciones entre el asesor y el usuario del SIF, los cuales no se adjuntan ni se referencian en ningún momento en los oficios de respuesta o en el escrito del recurso de apelación.
34. Lo anterior es relevante, pues de conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar. En este sentido, corresponde a la parte recurrente, acreditar que intentó subir al SIF la documentación comprobatoria de las observaciones que se le hicieron, y acreditar también que debido a las fallas que presentó el sistema, se vio imposibilitado de hacerlo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

35. Ello, resulta necesario para que se cuente con los elementos necesarios que le permitan concluir que efectivamente el incumplimiento del actor se debió a causas ajenas a su voluntad, y que el recurrente agotó todos los medios a fin de poder subir la documentación y subsanar las observaciones.
36. En el caso, no se advierte que el partido agotara el procedimiento correspondiente o acreditara que tales reportes concluyeron en un dictamen de la propia autoridad fiscalizadora en el que se determinara de manera afirmativa que efectivamente consistió en una falla del SIF, a efecto de que el partido recurrente pudiera justificar las faltas.
37. Además, su agravio resulta **infundado**, pues en las conclusiones donde sí realizó manifestaciones referentes a las fallas del SIF, **las fechas con los tickets levantados por fallas en el sistema, no corresponden a las fechas en que se debieron realizar los registros o los casos observados no fueron sujetos a inconsistencias**, por lo que la autoridad responsable constató que los eventos se registraron de manera extemporánea, es decir, previa a su realización, por tal razón, la observación no quedó atendida.
38. De manera que no le asiste la razón al partido recurrente cuando afirma que no se otorgó una respuesta por parte del INE, pues los reportes sí fueron considerados por la autoridad, sin embargo, se determinó que no eran suficientes para justificar las irregularidades en la carga de los eventos al SIF, pues aún con dichas fallas, el partido tuvo la posibilidad de realizar los registros en tiempo.

39. Por otro lado, respecto de las conclusiones 09.2\_C91\_JL, 09.2\_C24\_JL, 09.2\_C26\_JL, 09.2\_C32\_JL, 09.2\_C40\_JL, 09.2\_C71\_JL, 09.2\_C74\_JL, 09.2\_C75\_JL, 09.2\_C78\_JL, 09.2\_C81\_JL, 09.2\_C83\_JL y 09.2\_C87\_JL, no se señaló ninguna falla técnica al momento de contestar las observaciones.
40. En este sentido, resultan aplicables las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la SCJN, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**<sup>14</sup> y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL”**.<sup>15</sup>
41. Por tanto, la inoperancia de los agravios radica en que se funda de planteamientos novedosos y en que es omiso en precisar la manera en que estas intermitencias imposibilitaron el cumplimiento de estas.
42. Posteriormente, el partido recurrente realiza una subdivisión respecto de las conclusiones impugnadas de acuerdo con el motivo de la sanción impuesta, exponiendo los siguientes agravios:

**b) Respecto de las conclusiones: 07\_C13\_JL y 09.2\_C91\_JL** se señala la indebida calificación de la falta, así como una incorrecta individualización de la sanción debido a una apreciación errónea de la conducta.

---

<sup>14</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>.

<sup>15</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178788>.

43. En su demanda, Morena afirma que la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración las circunstancias de tiempo, modo o lugar ni si la omisión atribuida a su partido fue dolosa o culposa, pues insiste que las omisiones señaladas fueron causadas por las fallas en el SIF.
44. Además, señala que de los dos eventos señalados existen constancias que acreditan que la autoridad fiscalizadora sí acudió a los eventos señalados en las conclusiones, por lo que atribuye al INE una falta de congruencia en la resolución y por tanto, no se realizó ninguna afectación a los bienes jurídicos protegidos.
45. Concluye afirmando que la autoridad tuvo oportunidad de acudir a los eventos, tomar fotografías y cuantificar sus hallazgos, lo cual no hubiera podido suceder si no hubiera analizado los eventos señalados en el anexo 3.5.17.
46. En consecuencia, sostiene que la omisión de registrar los eventos en el sistema no debió ser calificada como “grave ordinaria”, pues el INE sí pudo realizar su función fiscalizadora aun con el reporte extemporáneo de los eventos.

**Respuesta**

47. De las constancias que integran el expediente se desprende que la autoridad emitió las conclusiones controvertidas por las siguientes conductas del partido recurrente:

CONCLUSIÓN	FALTA
07_C13_JL	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 1 evento oneroso.
09.2_C91_JL	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 1 evento oneroso.

48. En primer lugar, respecto de la conclusión 07\_C13\_JL se advierte que en su oficio de respuesta CEN/SF/090/2024 el partido recurrente manifestó que su obligación de registro de eventos se vio obstaculizada por diversas fallas e intermitencias del SIF, sin que la autoridad se pronunciara respecto de esta cuestión sancionarlo por dicha conclusión.
49. Sin embargo, previo a pronunciarse respecto de las fallas e intermitencias en el SIF, resulta importante destacar que la observación realizada por la autoridad fiscalizadora<sup>16</sup> consistió en que se verificaron diversos eventos que no fueron reportados en las agendas de las candidaturas del partido recurrente.
50. Por su parte, al responder el oficio de errores y omisiones, señaló que, a pesar de que pasaron poco más de 48 horas establecidas por el artículo 143 Bis del RF, al ser cancelado un evento, es decir, que éste no se llevó a cabo, implica que no existieron gastos que reportar ni gastos derivados del mismo que se tengan que verificar.
51. No obstante, aun cuando manifiesta que se trata de eventos cancelados y que dicha cancelación fue realizada con poco más de 48 horas que son las establecidas en el RF, en el dictamen consolidado se advierte que la observación versaba sobre **eventos que fueron verificados y que no se encontraban reportados en la agenda de eventos** y no sobre eventos que se cancelaron fuera de la temporalidad establecida en la normatividad. Por lo anterior, se consideró que la observación no fue atendida por el partido recurrente.

---

<sup>16</sup> Por medio del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/17484/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

52. Por tanto, se advierte que el partido recurrente no respondió adecuadamente las observaciones realizadas por la autoridad en el oficio de errores y omisiones, y no es dable atender su agravio respecto a que la autoridad fiscalizadora sí acudió al evento señalado en la conclusión 07\_C13\_JL y que pudo realizar su función fiscalizadora, ya que su intención es perfeccionar lo expuesto ante la autoridad responsable y agregar nuevas cuestiones que no planteó ante aquella.
53. En este sentido, es inoperante su agravio, en términos de las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la SCJN, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**<sup>17</sup> y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL”**.<sup>18</sup>
54. Por lo que se refiere a las fallas e intermitencias en el SIF dicho agravio se considera **infundado**, esto pues aún y cuando la autoridad responsable no se pronunciara sobre estas, se advierte que dicho planteamiento estaba orientado a solventar observaciones relacionadas con eventos cancelados en la agenda y no a los relativos que sí se realizaron y no fueron reportados.
55. Es decir, en la respuesta del partido recurrente ante el oficio de errores y omisiones, pretendía justificar la omisión de reportar eventos que fueron cancelados en la agenda, con las diversas fallas e intermitencias en el SIF

<sup>17</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>.

<sup>18</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178788>.

que presuntamente constituyeron un obstáculo en dicha obligación, sin embargo, la omisión detectada era una diversa que no fue atendida por el partido.

56. De manera que no es posible determinar que en el caso relativo al evento no reportado en la agenda este vinculado a las fallas e intermitencias en el SIF, pues el partido no realizó manifestación alguna respecto de dicha observación.
57. Por lo anterior, a ningún fin práctico llevaría revocar para que dichas cuestiones fueran valoradas por el INE, pues como se ha señalado, la respuesta que el partido proporcionó al oficio de errores y omisiones no está relacionada con las observaciones realizadas, por lo que debe confirmarse la sanción.
58. Por lo que ve a la conclusión 09.2\_C91\_JL los planteamientos de Morena, son **infundados**.
59. Morena estima que su conducta infractora no obstruyó el ejercicio de la facultad fiscalizadora del INE, tan es así que esta última pudo llevar a cabo actos de verificación de los eventos. Sin embargo, de la lectura integral a la parte conducente de la resolución impugnada, se advierte que lo verdaderamente sustentado por la responsable fue que la omisión del registro de un evento por parte del sujeto obligado dificultó el cumplimiento de su deber de garantizar de forma idónea el manejo de los recursos durante la revisión de los informes respectivos, incluso, impidió su fiscalización absoluta. Es decir, la conducta infractora si obstruyó la fiscalización.

El recurrente afirma erróneamente que la autoridad responsable pretende justificar la sanción que le impuso solo en la supuesta obstrucción al ejercicio de su facultad fiscalizadora, lo cual se explica, no es así. De la calificación de la conducta infractora, así como en la individualización de la sanción se advierte que concurrieron y se valoraron diversos elementos.

61. En efecto, en la resolución impugnada se sostuvo que la conducta infractora implica vulneraciones a los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los sujetos obligados, al impedir a la autoridad ejercer sus funciones en materia de fiscalización.
62. Esto, pues el fin que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado, impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.
63. Se ha sostenido que es un deber del sujeto obligado el registrar oportunamente en el sistema, la agenda de los eventos políticos que llevará a cabo en el período de campaña, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento oportuno de su celebración y, en su caso, pueda asistir a dar fe de ello.<sup>19</sup>
64. La omisión de cumplir a cabalidad con dicha obligación acarrea, necesariamente, la dificultad de garantizar de forma idónea el manejo de los recursos durante la revisión de los informes respectivos e impide su fiscalización absoluta.

---

<sup>19</sup> Ver SG-RAP-75/2024.

65. Lo anterior pone en evidencia que la responsable tomó en cuenta diversos factores para, finalmente, concluir que la falta debía ser calificada como grave ordinaria, y no solo el consistente en la obstrucción a su facultad fiscalizadora, como lo refiere el partido recurrente.
66. Con relación a la fiscalización y los principios tutelados resulta aplicable la jurisprudencia 9/2016 de rubro **“INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA”**<sup>20</sup> relativa a que, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos. De ahí lo **infundado** de los agravios.

**c) Respecto de las conclusiones: 07\_C2\_JL, 07\_C23\_JL<sup>21</sup> y 09.2\_C57\_JL, 07\_C22\_JL, 09.2\_C11\_JL, 09.2\_C14\_JL, 09.2\_C56\_JL, 09.2\_C55\_JL y 09.2\_C72\_JL,** señala la indebida motivación y fundamentación, legalidad, certeza, objetividad, tipicidad y taxatividad, por la indebida calificación del tipo de conducta y, en consecuencia, la proporcionalidad de la sanción respecto a la valoración de los hechos y las circunstancias observadas.

67. A su parecer, la autoridad responsable no realizó una valoración adecuada de los hechos y circunstancias, pues la documentación faltante se trataba de constancias probatorias, y que de ninguna forma obstaculizó la transparencia ni la rendición de cuentas, por lo que considera que se trató de una falta meramente formal y no de fondo.

---

<sup>20</sup> Visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-2016>.

<sup>21</sup> Se reitera que, en el escrito de demanda se señala la conclusión 07\_C3\_JL, sin embargo, se desarrolla la diversa 07\_C23\_JL en el agravio, por lo que es sobre de esta de la que se realizará el estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

68. Lo anterior, pues asegura que el registro de la operación sí se llevó a cabo y la autoridad fue omisa en señalar la relevancia de la documentación faltante, cuando en otras ocasiones la misma conducta ha sido reconocida como falta formal, por lo que, a su parecer, la fundamentación de la sanción es insuficiente e indebida.
69. Señala que para determinar si se configura la sanción, la autoridad responsable debe analizar en concreto las acciones u omisiones de los sujetos obligados y de tal manera, individualizar correctamente la sanción correspondiente en el supuesto de que esta sea acreditada.
70. Por último, afirma que existe una falta de congruencia respecto de situaciones similares, en las que considera que la misma conducta ha sido sancionada de manera diversa, es decir, la falta de acompañar a la documentación soporte respecto de egresos e ingresos ha sido calificada como una falta formal y no sustantiva por el INE en diversas resoluciones.

**Respuesta**

71. Se advierte que las sanciones derivadas de las conclusiones impugnadas en este apartado tuvieron su origen en la omisión de presentar facturas, documentación soporte o acreditar diversos ingresos y egresos, como se detalla a continuación:

CONCLUSIÓN	FALTA
07_C2_JL	El sujeto obligado omitió presentar el documento que acredite la propiedad del bien otorgado en comodato, así como facturas o cotizaciones por los bienes aportados por un importe de \$33,354.20. Referencias 3 y 6 (18,354.2+15,000.00)
07_C22_JL	El sujeto obligado omitió presentar los comprobantes fiscales o cotizaciones que amparen las aportaciones en especie, por \$75,000.00.

CONCLUSIÓN	FALTA
07_C23_JL	El sujeto obligado registró ingresos por concepto de gestión y manejo de redes sociales, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$15,000.00
09.2_C11_JL	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en gestión de eventos, manejo y gestión de manejos de redes sociales y propaganda utilitaria por un monto de \$60,000.00
09.2_C14_JL	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en creación de contenido para redes sociales, gestión y manejo de redes sociales, por un monto de \$137,499.99
09.2_C56_JL	Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente: Esta autoridad procedió a verificar la documentación presentada en la póliza con referencia contable PN2-EG-4-27-5-24, en la que se localizó el contrato, la muestra y entregables y temporalidad de cada tema impartido, por tal razón <b>la observación quedó atendida.</b>
09.2_C55_JL	El sujeto obligado registró ingresos por concepto de comodato de vehículo, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$29,605.08.
09.2_C57_JL	El sujeto obligado registró ingresos por concepto de "PROVISION PAGO 2141 DEL PROVEEDOR JESUS FERNANDO REYES PEREZ PROPAGANDA UTILITARIA PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATA YUSSARA CANALES GONZALEZ A DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO V DE JALISCO", no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de -\$336,235.28.
09.2_C72_JL	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de gastos detectados en vía pública como son pinta de bardas, por un monto de \$7,616.30.

72. En primer lugar, no pasa desapercibido que la conclusión 09.2\_C56\_JL es señalada en la demanda del partido recurrente sin que se realice manifestaciones específicas sobre la misma.
73. Además, del análisis de la resolución impugnada y del dictamen consolidado correspondiente, se advierte que la autoridad tuvo por atendidas las observaciones realizadas al partido recurrente en sus oficios de errores y omisiones, de modo que no hay sanción alguna vinculada con dicha conclusión, y, por tanto, no existe controversia por resolver respecto de esta.
74. Respecto de las conclusiones 07\_C2\_JL, 07\_C23\_JL y 09.2\_C57\_JL, 07\_C22\_JL, 09.2\_C11\_JL, 09.2\_C14\_JL, 09.2\_C55\_JL y 09.2\_C72\_JL el agravio expuesto por el partido recurrente respecto de las conclusiones

controvertidas se califica como **infundado** por las consideraciones que se exponen en seguida.

75. En primer lugar, es preciso señalar que en la demanda no se niega la actualización de las conductas observadas que originaron las sanciones impuestas, que ahora se controvierten. Ahora, del contenido del dictamen individual del partido político recurrente, es posible constatar que las observaciones notificadas al sujeto obligado se determinaron como no atendidas y si bien la parte recurrente señala la falta de fundamentación y motivación en la resolución citada, la hace depender de la graduación en la imposición de las sanciones.
76. En segundo lugar, a partir de la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de fiscalización la Sala Superior ha sustentado que la omisión de reportar los gastos realizados por las precandidaturas representa un daño directo al bien jurídico relacionado con los principios rectores en materia de fiscalización, consistentes en la transparencia y certeza en la rendición de cuentas.<sup>22</sup>
77. Esto, porque la omisión de reportar diversos gastos, en principio, obstaculiza garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes de precampaña, obstruye su fiscalización, en tanto que la autoridad no puede conocer la veracidad de lo reportado.
78. Del mismo modo, la omisión de reportar diversos ingresos y egresos a través de los mecanismos previamente establecidos vulnera en sí mismo el modelo de fiscalización, porque obstaculiza la rendición de cuentas y

---

<sup>22</sup> Ver SUP-RAP-88/2024.

trae como consecuencia que no se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

79. Es decir, se ha establecido que una de las principales obligaciones que tienen los partidos políticos y que se persigue con la fiscalización es la rendición de cuentas de manera transparente y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que el incumplimiento a dicha obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.
80. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que el registro fuera de tiempo de la información que se deba someter a fiscalización actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia; de esta manera, el retraso en el reporte de un egreso o de una actividad actualiza una falta sustantiva, ya que se obstaculiza la fiscalización oportuna, misma que se diseñó con normas específicas de control, de ahí que, al no haberse reportado el evento dentro del plazo, se considera que se impide la adecuada fiscalización.<sup>23</sup>
81. Por lo anterior no es válido catalogar la omisión de presentar facturas, documentación soporte o acreditar diversos ingresos y egresos como simples faltas formales, porque impiden que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, sobre todo, porque se obstaculiza la verificación, de forma directa y oportuna, del manejo y destino de los recursos. De ahí que se califique como **infundado** el agravio.
82. Por otro lado, es **infundado** el argumento basado en las comparaciones realizadas en la demanda respecto de las otras resoluciones

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 9/2016 de rubro “**INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA**” visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-2016>.

sancionatorias en donde las omisiones fueron calificadas como faltas formales y que el partido recurrente señala tuvieron su origen en hechos similares.

83. Esto, pues se ha sostenido que al analizar un caso concreto la autoridad administrativa impone determinada sanción por la comisión de una infracción específica, sin que ello signifique que se ha establecido un criterio fijo e inamovible que necesariamente obligue a imponer la misma sanción cada vez que se tenga por acreditada la infracción.
84. De manera que la autoridad administrativa electoral goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, pues estas responden a la valoración de las circunstancias concretas de cada acto sin que exista obligación de la autoridad de notificar de forma previa el criterio de sanción.
85. Por tanto, se advierte que no existe una incongruencia en la resolución INE/CG1968/2024 con respecto de otras emitidas por el INE previamente, pues cada una tiene su fundamento y estudio individual derivado de cuestiones particulares, sin que el INE este vinculado a valorar de manera similar cada hecho.
86. Lo anterior se sustenta conforme a la jurisprudencia 20/2024 de rubro: **“FISCALIZACIÓN. LAS SANCIONES QUE IMPONE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA SE BASAN EN CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES EN QUE ES COMETIDA UNA FALTA, SIN QUE PUEDAN CONSIDERARSE COMO CRITERIOS FIJOS, INAMOVIBLES O VINCULANTES.”**<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/20-2024>.

**d) Respecto de las conclusiones: 07\_C42\_JL y 09.2\_C92\_JL** señala la violación al principio de tipicidad y legalidad por la indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta, derivada de la falta de tipicidad de la falta concreta.

87. Señala que la autoridad es omisa en pronunciarse respecto de sus argumentos en el escrito de respuesta<sup>25</sup> al oficio de errores y omisiones<sup>26</sup>, donde señaló que las observaciones realizadas eran violatorias al principio de legalidad y de motivación, los cuales surgían de la falta de fundamentación de la actuación administrativa.
88. Lo anterior, pues a su parecer, la autoridad no demostró que las supuestas infracciones hayan violado normas específicas, pues en la legislación vigente, en específico el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, no contempla la actualización de eventos como una falta que amerite infracción.
89. Asegura que la totalidad de los eventos fueron registrados y que la sanción impuesta por la autoridad por la supuesta conducta de que hayan sido registrados sin la totalidad de datos o con datos incorrectos no está prevista en el Reglamento de Fiscalización y, por tanto, no es sancionable.
90. Finalmente, argumenta que la autoridad responsable fue omisa en informar al partido cuales eventos y qué datos fueron los que obstaculizaron las labores de la autoridad, lo que señala impide al partido realizar una defensa adecuada.

## Respuesta

---

<sup>25</sup> Escrito CEN/SF/151/2024.

<sup>26</sup> Oficio INE/UTF/DA/27463/2024.



**TRIBUNAL ELECTORAL**<sup>91.</sup>  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

De las constancias que obran en el expediente se advierte que la observación realizada por el INE en los oficios de errores y omisiones correspondientes a las conclusiones 07\_C42\_JL<sup>27</sup> y 09.2\_C92\_JL<sup>28</sup> tuvieron su origen en que el sujeto obligado registró en el SIF diversos eventos en las agendas de sus candidaturas en donde la autoridad detectó que inicialmente se ingresaron datos imprecisos que dificultaron la asistencia a los eventos en la hora de inicio y/o lugar del evento y posteriormente, y en fechas cercanas (o incluso después de la realización del evento), se actualizaron los datos correctamente.

CONCLUSIÓN	FALTA
07_C42_JL	El sujeto obligado omitió proporcionar los datos certeros que permitieran la localización de 315 eventos, toda vez que no se registraron correctamente.
09.2_C92_JL	El sujeto obligado omitió proporcionar los datos certeros que permitieran la localización de 106 eventos, toda vez que no se registraron correctamente.

92. En sus respuestas<sup>29</sup>, el partido alegó que las observaciones fueron formuladas de manera ambigua y no señalaban elementos claros respecto de la infracción que permitiera ejercer su derecho de defensa de forma adecuada.
93. Ello, pues consideró que ninguno de los fundamentos jurídicos de las observaciones fuera contrario a la normatividad en materia de fiscalización, al no estar prevista esa conducta en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>30</sup> ni en el RF, argumentos que asegura no fueron valorados por el Consejo General del INE al emitir el dictamen y la resolución ahora impugnada.

<sup>27</sup> INE/UTF/DA/27463/2024.

<sup>28</sup> INE/UTF/DA/27467/2024.

<sup>29</sup> Escritos CEN/SF/151/2024 y CEN/SF/152/2024.

<sup>30</sup> En adelante LGIPE.

94. Sin embargo, se advierte que la autoridad responsable señaló que la omisión de reportar con veracidad y oportunidad la información relacionada con el lugar, fecha y horario de realización de los eventos políticos, implica vulneraciones a los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los sujetos obligados, al impedir a la autoridad ejercer en tiempo y forma sus funciones en materia de fiscalización.
95. De manera que aun y cuando el partido recurrente manifiesta que la observación no señala elementos claros que constituyan una infracción, ya que no está prevista esta conducta en la LGIPE y el RF, la autoridad determinó que la legislación es clara al establecer que los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, en el módulo de agenda de evento del SIF, argumento que no es controvertido.
96. La agenda de eventos es la principal herramienta con la que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>31</sup> para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación a eventos políticos de campaña, por lo que con los registros iniciales no se permitió acudir a verificar los eventos que dieron origen a las observaciones.
97. Continúa explicando que la realización de visitas de verificación tiene el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos y coaliciones, así como por sus candidaturas; para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la detección de bienes

---

<sup>31</sup> En adelante, UTF.

muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida durante los eventos políticos de Proceso Electoral.

98. Los argumentos consistentes en la motivación que justifica el actuar de la autoridad responsable, no son controvertidos por el recurrente, por lo cual deben quedar firmes en los términos precisados; de ahí que el agravio se califique como **inoperante**.
99. Por otro lado, respecto del agravio relativo a que en los oficios de errores y omisiones no se informó al partido recurrente sobre los datos y circunstancias de los eventos observados que dieron origen a las conclusiones sancionatorias 07\_C42\_JL y 09.2\_C92\_JL, se considera también **infundado**.
100. Esto, pues se advierte que al emitir los oficios de errores y omisiones INE/UTF/DA/27463/2024 (Morena) y INE/UTF/DA/27467/2024 (Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco) el INE adjuntó a los mismos los anexos 3.5.20.1<sup>32</sup>. En ambos oficios de errores y omisiones se detalla lo siguiente:

**Agenda de eventos modificada**

24. El sujeto obligado registró en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) diversos eventos en las agendas de sus candidaturas. Sin embargo, al revisar estos registros, se observó que inicialmente se ingresaron datos imprecisos que dificultaron la asistencia a los eventos en la hora de inicio y/o lugar del evento. Posteriormente, y en fechas cercanas o incluso después de la realización del evento, se actualizaron los datos correctamente. Esta situación ha obstaculizado las labores de fiscalización, ya que los registros iniciales no permitieron acudir a los eventos. Los casos se detallan en el **Anexo 3.5.20.1** del presente oficio.

Los eventos con información modificada se señalan con la palabra "FALSO" en las columnas "AE" y "AF" del **Anexo 3.5.20.1**.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192, numeral 1, inciso g) de la LGIPE; 143, Bis, 296, numeral 1, y 297, del RF.

<sup>32</sup> Se hace la aclaración de que el nombre del archivo "Anexo 3.5.20.1" es el mismo para ambos documentos, sin embargo, se trata de dos bases de datos diferentes.

101. De los oficios se advierte que los documentos anexos 3.5.20.1, que se componen de bases de datos en Excel, se detallan diversos eventos con datos específicos a cada uno de ellos, como la hora de inicio, lugar, partido o coalición de que se trata, código postal, entre otros, que hacen plenamente identificable cada evento.
102. En el caso, señaló con la palabra “FALSO” los datos incorrectos que fueron posteriormente modificados, los cuales agregó en las columnas “AE” y “AF” del documento de Excel, identificadas como “BANDERA\_HORA\_INICIO\_EVENTO\_LOG” refiriéndose a la hora en la que se señaló el inicio del evento y “BANDERA\_LUGAR\_EXACTO\_LOG” para identificar la ubicación del evento, tal como se precisa en los oficios de errores y omisiones.

AE	AF
----	----

BANDERA_HORA_INICIO_EVENTO_LOG	BANDERA_LUGAR_EXACTO_LOG
FALSO	FALSO
OLOTLAN	FALSO
FALSO	FALSO
	FALSO
FALSO	FALSO
FALSO	

103. Asimismo, se advierte que en dichos documentos en las columnas “AA”, “AB”, “AC” y “AD”, se pueden observar todos los datos correspondientes al registro original de la agenda, mientras que la versión final de la misma se encuentra registrada en las columnas de la “A” a la “Z”.



TRIBUNAL ELECTOR  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	AA	AB	AC	AD
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----

VERSIÓN FINAL DE LA AGENDA														REGISTRO ORIGINAL DE LA AGENDA				
ID	TIPO	ID_EVENTO	NOMBRE EVENTO	DESCRIPCIÓN	LUGAR EXACTO	NOMBRE ESTADO	CABECERA DISTRITAL	NOMBRE MUNICIPIO	CALLE	NUMERO EXTERIOR	NUMERO INTERIOR	COLONIA	CODIGO POSTAL	REFERENCIA	ID_EVENTO_LOG	FECHA_EVENTO_LOG	HORA_INICIO_EVENTO_LOG	LUGAR_EXACTO_LOG
124	EVENTO PUB	300193	ARRANQUE	ARRANQUE	ENTRE CALLE 7	JALISCO			CALLE 10	SN		FERROCARRIL	46040	ENTRE CALLE 7 Y	300193	45352	12:30:00	PLAZA PRINCIPAL DE MEZQUITIC
124	EVENTO PUB	300323	SIN ACTIVIDAD	SIN ACTIVIDAD	SIN ACTIVIDAD	JALISCO		26-COLOTLA	SIN ACTIVIDAD	SN		SIN ACTIVIDAD	12345	SIN ACTIVIDAD	300323	45352	16:30:00	CENTRO UNIVERSITARIO NORTE PLAZA PRINCIPAL DE
124	EVENTO PUB	300022	ARRANQUE	ARRANQUE	EXPLANADA	CIUDAD DE MEXICO			AV REVOLUCION	333		MIGUEL HID	11870	ZOCALO	300022	45352	16:30:00	SIN ACTIVIDAD

104. De lo anterior resulta evidente que, contrario a lo manifestado por el partido recurrente, la autoridad sí informó cuáles fueron los eventos y las circunstancias que obstaculizaron la labor fiscalizadora del INE, es decir, las imprecisiones respecto del lugar y la hora de los eventos señalados, por lo que al conocer la información solicitada y su obligación de registrar los eventos correctamente, Morena no quedó en estado de indefensión, pues estuvo en posición de responder el oficio de errores y omisiones para realizar aclaraciones respecto de cada uno de ellos. Por ello el agravio resulta **infundado**.

e) Respecto de las conclusiones: 07\_C16\_JL, 07\_C17\_JL, 07\_C18\_JL, 07\_C43\_JL, 07\_C44\_JL, 07\_C45\_JL, 07\_C50\_JL, 09.2\_C40\_JL, 09.2\_C41\_JL, 09.2\_C94\_JL, 09.2\_C95\_JL, 09.2\_C96\_JL y 09.2\_C104\_JL señala:

1. La falta de exhaustividad, congruencia e indebida motivación de la resolución y su respectivo dictamen consolidado, y;
2. La incorrecta individualización de la sanción, una indebida calificación de la falta e imposición de la sanción derivados de la violación a los principios de exhaustividad y congruencia, la vulneración a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

105. A su parecer, la autoridad al sancionar el registro extemporáneo de operaciones fue omisa en atender lo señalado por el partido recurrente en su oficio de errores y omisiones respecto de las fallas e intermitencias en el SIF, mismas que impidieron que diera cumplimiento a sus obligaciones fiscales.
106. Por tanto, señala la falta de exhaustiva de la autoridad pues, a su consideración, no realizó una evaluación a lo informado por Morena respecto de los tickets de reporte que se le presentaron.
107. Respecto del segundo de los agravios de las conclusiones precisadas, el partido recurrente afirma que, al no haberse realizado un estudio sobre cada uno de los planteamientos realizados, particularmente sobre las fallas e intermitencias del SIF, por parte de la autoridad, esta debió realizar acciones concretas para subsanar las afectaciones que dichas fallas le generan a los partidos políticos.
108. Al efecto, invoca el principio general de derecho "*impossibilia nulla obligatio est*"<sup>33</sup> y sostiene que es obligación del INE mantener dicho sistema en funcionamiento, así como en óptimas condiciones, para que los partidos políticos puedan cumplir con sus respectivas obligaciones.
109. Por tanto, llega a la conclusión de que las circunstancias señaladas deben ser calificadas como atenuantes y excluyentes de responsabilidad, pues no debió haberse sancionado al partido si existía la imposibilidad de registrar operaciones en el SIF por fallas ajenas a su control.

**Respuesta**

---

<sup>33</sup> Nadie está obligado a lo imposible.



- 110. En primer lugar, respecto de la conclusión 07\_C50\_JL, el agravio resulta **fundado**, como se explica enseguida.
- 111. A fin de justificar el calificativo enunciado, resulta pertinente establecer el contexto que dio origen a la conclusión sancionatoria que se analiza.

CONCLUSIÓN	FALTA
07_C50_JL	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 7 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$46,190.01.

- 112. En tal sentido, del análisis de las constancias que obran en el expediente se observa que mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27463/2024 de catorce de junio pasado, la UTF del INE informó al partido político Morena lo siguiente:

**Registro de operaciones fuera de tiempo**

1. Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el **Anexo 5.2** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF:

-Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.

- 113. Con motivo de dicha observación, el partido político Morena, mediante oficio CEN/SF/151/2024 respondió lo siguiente:

*“En atención a la observación identificada con el número 36 del oficio número INE/UTF/DA/27463/2024 relativo a los errores y omisiones derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos este partido político correspondiente al segundo periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco, se hace de conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:*

*Con relación a los registros contables extemporáneos enlistados en el Anexo 5.2 de la presente observación, se manifiesta a esta Unidad que, en relación con el presente punto en el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le observa a mi representado el registro contable extemporáneo de*

*operaciones, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, es necesario mencionar que, las labores de la fiscalización no son procedimientos de revisión que se desarrollan de manera desorganizada; por el contrario, gozan de una planificación que permite a la autoridad electoral revisar el conjunto de ingresos y gastos que reportan los sujetos obligados en momentos identificables, para maximizar el aprovechamiento de sus recursos materiales y humanos.*

*En adición a lo anterior, es preciso señalar a esta autoridad fiscalizadora que en el marco del presente Proceso Electoral Ordinario concurrente 2023-2024, el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) ha presentado constantes inconvenientes y fallas informáticas permanentes para el acceso, carga y captura de la información y documentación contable dentro del referido sistema; todo lo cual apunta a la existencia de fallas de comunicación dentro del aplicativo, cuestión que ha impedido el adecuado desarrollo y registro oportuno de las operaciones respecto de las cuales se encuentra obligado este Instituto Político a reportar, como lo es el caso de la agenda de eventos.*

*En ese tenor, esa autoridad debe considerar que el actual proceso electoral concurrente ha sido marcado por fallas constantes al momento de que corren los plazos para presentación y registro ya sea de agenda de eventos o registro de operaciones, razón por la cual, este Partido Político ha reportado dichas incidencias ante la autoridad competente y, en su caso, ha obtenido los tickets de reporte siguientes:*

- *Ticket INC000003731797 de fecha 11 de mayo de 2024*
- *Ticket INC000003744776 de fecha 21 de mayo de 2024*
- *Ticket INC000003748083 de fecha 23 de mayo de 2024*
- *Ticket INC000003759655 levantado con motivo de las fallas de fechas 29, 30 y 31 de mayo de 2024*
- *Ticket INC000003759989 de fecha 31 de mayo de 2024*

*Al respecto, las fallas en el SIF no afectan únicamente el día en que ocurren, sino que, las consecuencias de las anomalías en el funcionamiento del sistema persisten los días subsecuentes, toda vez que, el personal del Partido no solamente tiene que actualizarse en los registros del día o las horas perdidas durante las fallas, sino que, tiene que comenzar con el registro de lo siguiente. Así, consecuentemente, la autoridad deberá considerar la suspensión y, en su caso, la extensión de los plazos correspondientes a los días en que se reportaron anomalías y se levantó el ticket correspondiente, SIN MENOSCABO DE LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A ESTE SUJETO OBLIGADO AL NO SER IMPUTABLES LAS FALLAS A ÉSTE.*

*Por lo anterior, es que, en reiteradas ocasiones, no solamente se manifestó a la autoridad que es su deber GARANTIZAR el funcionamiento adecuado de los sistemas y mecanismos a su cargo, a efecto de que los sujetos obligados puedan cumplir en tiempo y forma sus obligaciones, así como la necesidad de que las áreas correspondientes de la autoridad atiendan y resuelvan las problemáticas*

*planteadas; y finalmente soslayar la suspensión y/o reposición del tiempo que transcurre en que el SIF se encuentra literalmente inutilizado por cuestiones ajenas a los sujetos obligados.*

*En este sentido, debe considerarse que sería completamente desproporcionado el que esa autoridad fiscalizadora valore de manera idéntica la trascendencia e impacto real que puede tener el reporte de una operación fuera de tiempo, cuando la extemporaneidad, de aquellos registros extemporáneos que trascienden en el tiempo hasta el extremo de imposibilitar materialmente su revisión. Criterio que por analogía y aún por mayoría de razón puede ser extraído del sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-60/2021.*

*En este tenor, es que también se le solicita que se analice puntualmente cada uno de los registros, a partir de la naturaleza de la operación, el tiempo de desfase en el que ocurrió la adquisición, contratación o enajenación del bien o servicio, y la voluntad de reporte por parte de este partido político, a fin de que determine, de acuerdo con lo señalado anteriormente, si el reporte puso o no en riesgo algún valor fundamental de la fiscalización, esto es, si ese desfase de tiempo y por la propia y especial naturaleza de la operación, hizo material y jurídicamente imposible la revisión del gasto, o sencillamente impactó en un retardo mínimo de su revisión, lo que deberá de tenerse en cuenta al momento de determinar si la extemporaneidad de la operación que, caso por caso, se analice el criterio de sanción que corresponderá imponer a cada una de ellas.*

*Es decir, lo que se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización es que evite la imposición de multas de un modo mecánico o automatizado que solo atienda al periodo en el que haya sido reportada una operación de modo extemporáneo. Ya que ello podría implicar un trato completamente desproporcionado entre dos operaciones que, habiéndose celebrado en un mismo periodo, pueden tener una diferencia de días en el reporte que las haga completamente diferentes en cuanto al impacto y trascendencia que tiene cada una ellas se advierte que la observación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización únicamente se basa en la determinación de registros extemporáneos realizado entre el cálculo diferencial de días considerando la “fecha de registro” y la “fecha de operación”, sin analizar detenidamente la sustancia o naturaleza (contable, financiera, económica y/o jurídica) de cada una de las transacciones y así determinar si las operaciones tiene un efecto económico en la entidad y/o sustancia económica, atendiendo al “momento en que ocurren o se devengan”<sup>18</sup> o bien se “realizan”.*

*Ahora bien, en el caso de que esa Autoridad considere imperante sancionar a este sujeto obligado, no debe perder de vista lo siguiente:*

- 1. El registro de las operaciones realizadas por este sujeto obligado, lo cual le permite a la Autoridad, conocerlas en cuanto a su objeto y monto.*
- 2. Que, del universo de operaciones realizadas, cual es el porcentaje de las mismas que fueron reportadas después del plazo dispuesto por la norma, lo que pone de manifiesto que no se tiene la intención de ocultarle información a ese Instituto.*

3. La sanción debe ser proporcional a los días efectivos de retraso que se tuvo para el registro de las operaciones.

4. Esta H. Autoridad no debe considerar que hubo dolo o mala fe, ante la extemporaneidad con la que se presentó el registro, toda vez que, derivado de la carga excesiva que se tiene durante procesos electorales, muchas veces los informes respectivos para registrarse dentro del SIF no llegan en tiempo. Sin embargo, con la finalidad de no afectar los principios de fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas, estos se presentan a la brevedad posible.

Lo anterior de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF mediante SUP-RAP-454/2012 en donde se estableció que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral deberá ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En razón a lo anterior, esperando sean considerados los argumentos previos, se señala que para actualizar el cumplimiento de una obligación de manera espontánea se deben actualizar las siguientes hipótesis:

- Que exista una obligación cuyo cumplimiento haya acontecido.
- Que su cumplimiento se hubiese realizado fuera del plazo previsto por la ley en la materia.
- Que el sujeto obligado haya cumplido con la obligación, antes de que la omisión sea descubierta por las autoridades, que no derive de una acción realizada por la autoridad, quien la provoca, impulsa o da motivo a realizar su cumplimiento.

En ese orden de ideas, la autoridad fiscalizadora debe considerar el criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por título "NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN." En esta tesis se sostiene que no todas las irregularidades en materia electoral dan lugar a la aplicación de una sanción, ya que sólo lo serán aquellas que tengan la magnitud suficiente. Por ello, para la tipificación de una falta o infracción administrativa electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;
- b) La gravedad de la conducta, y
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

Sin perjuicio de lo anterior, Ad Cautelam, suponiendo sin conceder que esta autoridad determine tal conducta como infractora a la normatividad, esta deberá considerarse como una falta formal, ya que la misma no implica la obstaculización del modelo de fiscalización de la autoridad, ni mucho menos versa sobre la aplicación, procedencia o disposición de los recursos públicos, principios

rectores de la actividad electoral. Como fue mencionado anteriormente no se afectó el adecuado control sobre la rendición de cuentas de este partido o sus candidatos, ya que sí fue entregado el registro contable y ello permitió las actividades fiscalizadoras de esta H. UTF con relación a estos.

Por tanto, en caso de resultar considerada como una acción infractora, está en ningún momento tiene que ser estimada como una falta sustantiva, sino por el contrario una falta formal, toda vez que la misma no implicó la obstaculización de las actividades fiscalizadoras de la autoridad, por lo que para en caso de que sea considerada la conducta como infractora, esta H. Autoridad debe tomar en cuenta para la imposición de la sanción respectiva los siguientes factores:

- La sanción debe ser proporcional a los días efectivos de retraso que se tuvo para la entrega del registro contable.
- Esta H. Autoridad no debe considerar que hubo dolo o mala fe, ante la extemporaneidad con la que se presentó el registro contable, ya fue presentado privilegiando en todo momento los principios de fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas.
- De ser el caso, se solicita se analice puntualmente y de manera justificada, las circunstancias de la individualización particulares de la sanción, ya que no representa una obstrucción a la fiscalización, ni se tiene carácter de omisión.

De igual forma, solicitamos a esta Autoridad Fiscalizadora, que realice una valoración integral del presente caso referido, a la luz de los principios de exhaustividad, certeza, legalidad y seguridad jurídica, que le conlleve a generar una interpretación armónica, sistemática y teleológica congruente con la función que debe realizar esta Autoridad Electoral en el ámbito de sus facultades, atribuciones y competencias, con apego a los valores jurídica y constitucionalmente tutelados, que salvaguarde los derechos civiles, humanos, políticos y electorales de mi representado.

Finalmente, resulta importante citar los criterios jurisprudenciales 43/2002, donde la Sala Superior estableció que: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, y el de Registro digital: 216534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VI. 2o. J/248, Tesis Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, abril de 1993, página 43, Materia(s): Administrativa. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Así, en virtud de lo anteriormente expuesto, atentamente se solicita a esa H. Autoridad Fiscalizadora valore la integridad de los argumentos previamente señalados y considere como atendida la presente observación.”

114. Derivado de lo anterior, **en el dictamen consolidado** correspondiente a Morena, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

“Del análisis a las aclaraciones y respuesta presentada por el sujeto obligado con respecto de las 32 operaciones extemporáneas identificadas con referencia (1) en la columna Referencia Dictamen en el **Anexo 51\_Morena\_JL** del presente dictamen, esta autoridad electoral, procedió a realizar el análisis siguiente:

Cabe mencionar que, respecto de las 2 operaciones del **Anexo 51\_Morena\_JL** del presente dictamen, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto con el artículo 17, párrafos 1 y 2, del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) “Postulados básicos”, ahora NIF A-1 capítulo 20, que establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

La mencionada NIF A-2 establece como reglas, por un lado, que **las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren**, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.

En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del RF se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.

Finalmente, por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.

A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación **de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real**, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.

Así, de la información de los ingresos durante las precampañas y campañas electorales, el plazo máximo para informarlos a la autoridad, será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie.

Por otra parte, cuando se trate de egresos de precampañas y campañas, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando se trate de egresos.

Es por ello, que los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, **pero siempre atendiendo al momento más antiguo**, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.

Con base en lo anterior, los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciban, paguen o formalice el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

*Aunado a lo expuesto, el artículo 33, numeral 2, inciso a), del RF señala que se debe reconocer en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos durante las precampañas electorales, deben reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.*

*Esto es, soslaya la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización (artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización), como ha quedado explicado.*

*La finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.*

*En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.*

*Tales objetivos están sustentados en la legítima finalidad constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo repercutir, incluso, en la validez de los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución.*

*Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.*

*Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizadas por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.*

*En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad electoral se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.*

*En consecuencia, al omitir realizar el registro contable de 7 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$46,190.01; la observación **no quedó atendida.**"*

115. Con base en lo expuesto, como se adelantó, se considera que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido de que la autoridad responsable

faltó al principio de exhaustividad en el análisis realizado en torno a los argumentos de defensa que hizo valer con motivo de la observación que dio origen a la conclusión sancionatoria que se analiza en este apartado.

116. Para arribar a dicha conclusión, en principio se toma en cuenta que durante el procedimiento de fiscalización la parte recurrente hizo del conocimiento de la UTF diversas circunstancias relacionadas con fallas en el SIF precisando que éstas fueron documentadas mediante distintos procedimientos, incidencias, tickets y comunicaciones que fueron presentados a la autoridad fiscalizadora, los cuales, en su concepto, demostraban la imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en ese contexto y que ello no le había resultado atribuible.
117. Sin embargo, la autoridad responsable omitió motivar su determinación a través de la realización de un pronunciamiento concreto a ese respecto, mediante el cual expresara los argumentos y razonamientos particulares por los cuales concluyó que lo referido por la ahora parte recurrente resultaba insuficiente para tener por solventada la observación detectada en el oficio de errores y omisiones.
118. Lo anterior, pues en el análisis realizado en el dictamen consolidado, se limitó a referir de manera genérica que la respuesta había resultado insatisfactoria, esto sin valorar lo manifestado acerca de las intermitencias en el funcionamiento del SIF y los tickets de reporte de dichas fallas, puesto que, no obstante que se notificaron al INE en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, se tuvo por no atendida dicha observación.
119. Asimismo, del contenido de la resolución impugnada, como lo afirmó la parte recurrente, se constata que, al estudiar la conclusión sancionatoria

aquí impugnada, la autoridad responsable tampoco tomó en consideración las circunstancias antes referidas.

120. En ese sentido, en el dictamen consolidado no se hizo una referencia a las manifestaciones de la parte recurrente sobre las intermitencias en el funcionamiento del SIF, así como a la presentación de diversos tickets de reportes o si éstos habían sido tomados en cuenta, pues resultaba indispensable que se expresaran las razones concretas por las cuales se arribó a la conclusión de que, las intermitencias señaladas eran insuficientes para subsanar la observación.
121. Esto, pues únicamente de esa manera la parte recurrente estaría en posibilidad de ejercer una defensa adecuada frente al acto de autoridad que concluyó en la acreditación de una infracción atribuible al sujeto fiscalizado y la consecuente imposición de una sanción en materia de fiscalización.
122. De ahí que el agravio en estudio se califique como **fundado** y suficiente para **revocar parcialmente** la resolución impugnada respecto de la conclusión **07\_C50\_JL** y para los efectos que más adelante se precisarán.
123. Por último, respecto del agravio consistente en la indebida calificación e individualización de la sanción, derivado de las fallas en el SIF este resulta **inoperante**, respecto de las conclusiones 07\_C16\_JL, 07\_C17\_JL, 07\_C18\_JL, 07\_C43\_JL, 07\_C44\_JL, 07\_C45\_JL, 09.2\_C40\_JL, 09.2\_C41\_JL, 09.2\_C94\_JL, 09.2\_C95\_JL, 09.2\_C96\_JL y 09.2\_C104\_JL, toda vez que depende de que efectivamente se hayan tenido por acreditadas las fallas en el sistema integral de fiscalización.

124. Lo anterior, pues el partido recurrente pretendía que, derivado de las presuntas fallas presentadas en el sistema, al sancionar la conducta, ésta circunstancia se considerara como un atenuante y graduarla de una manera inferior a lo que en Derecho correspondiera, sin embargo, parte de la premisa de que se tienen por acreditadas las fallas en SIF, lo que no ocurrió, por lo que al depender de otro agravio que ya fue previamente desestimado, este planteamiento es **inoperante**.

125. Resulta aplicable la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**.<sup>34</sup>

e) Respecto de las conclusiones: **09.2\_C24\_JL, 09.2\_C26\_JL, 09.2\_C32\_JL, 09.2\_C71\_JL, 09.2\_C74\_JL, 09.2\_C75\_JL, 09.2\_C78\_JL, 09.2\_C81\_JL, 09.2\_C83\_JL y 09.2\_C87\_JL** indica la violación a los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad y seguridad jurídica, derivado de la falta de actualización de la conducta imputada.

CONCLUSIÓN	FALTA
09.2_C24_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$8,164.87
09.2_C26_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$9,036.35
09.2_C32_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en la vía pública de campaña por concepto de 2 hallazgos por concepto de panorámicos o espectaculares por un monto de \$100,875.60
09.2_C71_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$19,609.05
09.2_C74_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$1,344.10
09.2_C75_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de arrendamiento de inmueble, renta de equipo de sonido y sillas por un monto de \$7,560.32.

<sup>34</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

CONCLUSIÓN	FALTA
09.2_C78_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$32,238.86
09.2_C81_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en la vía pública de campaña por concepto de 181 hallazgos por concepto de pinta de bardas, 4 panorámicos, espectaculares o carteleras, 13 mantas (igual o mayor a 12 metros) y 2 por concepto de medios de transporte público por un monto de \$561,843.49
09.2_C83_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$1,120.08
09.2_C87_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF el gasto consistente en arrendamiento de inmueble, alimentos, camarógrafos, edición de imagen y edición de video, equipo de sonido, grupo musical, iluminación para escenario, mesas, pantalla, pirotecnia, publicidad pautaada o pagada, sillas, templete y toldo por un monto de \$122,011.20.

126. Refiere que la sanción impuesta al partido, por egresos no reportados, se sostiene en una indebida valoración y calificación de los hallazgos, derivado de un análisis insuficiente de lo aportado en las respuestas a los oficios de errores y omisiones.
127. Lo anterior, pues afirma que en cada una de las observaciones que sostienen las conclusiones impugnadas, el partido dio cumplimiento, y exhibió en cada caso la póliza o el registro contable en donde podía ser localizada la información solicitada en los oficios de errores y omisiones.
128. Por tanto, considera que la autoridad no fue exhaustiva al sancionar al partido recurrente, pues de manera genérica y a pesar de haber localizado el registro de egresos, señaló que no encontró evidencia suficiente para acreditar el registro correspondiente a los hallazgos observados.
129. Sostiene que no se actualiza el gasto no reportado, y que la autoridad debió mencionar las razones, en cada caso, por las cuales no pudo encontrarlos en las pólizas proporcionadas por Morena.

130. Argumenta que la existencia de una falta en la documentación soporte no constituye una conducta por egreso no reportado, lo que debe considerarse una falta de forma, o en su caso, un gasto no comprobado y que se sanciona de manera distinta al gasto no reportado, que es una falta de fondo.
131. En su opinión, el actuar de la autoridad constituye un trato diferenciado hacia Morena con respecto de otros partidos políticos, justificando las sanciones impuestas de manera ambigua, arbitraria y motivada de forma imprecisa.
132. De tal forma que llega a la conclusión de que la sanción impuesta a Morena fue indebidamente individualizada y carece de exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación.
133. Finalmente, señala que la autoridad debió considerar las fallas e intermitencias del SIF, respecto de los registros sancionados, pues las irregularidades en el funcionamiento del sistema obstaculizaron el cumplimiento de las obligaciones del partido al momento de realizar los informes.

### Respuesta

134. Se consideran **infundados** los agravios relativos a las conclusiones 09.2\_C24\_JL, 09.2\_C26\_JL, 09.2\_C32\_JL, 09.2\_C71\_JL, 09.2\_C74\_JL, 09.2\_C75\_JL, 09.2\_C78\_JL, 09.2\_C81\_JL, 09.2\_C83\_JL y 09.2\_C87\_JL por las razones que se exponen a continuación.

135. En los oficios de errores y omisiones se detectaron diversos gastos de propaganda colocada en la vía pública, así como egresos generados por concepto de propaganda y gastos realizados en eventos, arrendamientos de muebles e inmuebles que el partido recurrente omitió reportar en los informes de campaña local en Jalisco como integrante de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.
136. En sus respuestas<sup>35</sup>, Morena informó a la UTF que adjuntó la documentación solicitada al SIF, además de remitir diversos anexos de Excel para que se valoraran y se tuvieran por atendidas las observaciones.
137. De la revisión de las documentales aportadas, el INE constató que en las conclusiones 09.2\_C24\_JL, 09.2\_C26\_JL, 09.2\_C32\_JL, 09.2\_C74\_JL, 09.2\_C78\_JL, 09.2\_C81\_JL y 09.2\_C83\_JL sí se realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo de los gastos observados, sin embargo, no localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados se registraran en la contabilidad correspondiente de las candidaturas beneficiadas.
138. Se advierte que el partido recurrente parte de la premisa falsa de que se le sancionó por la falta de registro de los gastos, pero lo cierto es que la sanción derivó de que dichos registros no pudieron ser vinculados con las candidaturas, pues Morena no aportó elementos suficientes para ello.
139. Un caso similar sucede con la conclusión 9.2\_C71\_JL\_, pues el partido recurrente omitió reportar documentación alguna que amparara las erogaciones hechas por concepto de pinta de bardas, es decir, el gasto sí fue reportado, sin embargo, no se adjuntó la documentación soporte

---

<sup>35</sup> CEN/SF/091/2024 y CEN/SF/152/2024.

necesaria al registro en el SIF y por ello se consideró como no atendida la observación.

140. Respecto de la conclusión 09.2\_C75\_JL, en el oficio de errores y omisiones<sup>36</sup> se señalaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el partido recurrente, como parte de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, que se omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local.
141. De la respuesta<sup>37</sup>, el instituto determinó que fueron atendidas la mayoría de las observaciones, sin embargo, detectó que se reportaron gastos correspondientes a la póliza PN1/EG-1/11-04-24, y que al realizar la revisión de la referencia contable solo se encontró el comprobante fiscal digital en formato PDF y XML, el cual corresponde a gastos por concepto de manejo de plataformas digitales, y no por el uso de mobiliario, equipo de sonido y templete. En consecuencia, se determinó sancionar al partido.
142. Por tanto, como se señaló, **la sanción no tuvo su origen en la falta de registro del egreso**, sino en la omisión de adjuntar el comprobante fiscal digital en formato PDF y XML por el uso de mobiliario, equipo de sonido y templete, consideraciones que no son combatidas en la demanda, por lo que deben continuar rigiendo el acto.
143. Por lo que ve a la conclusión 09.2\_C87\_JL, el partido recurrente reportó los gastos correspondientes a los egresos observados dentro de las pólizas PN2/DR-4/29-05-24, PN2/DR-11/01-06-24, a la que adjuntó la

---

<sup>36</sup> INE/UTF/DA/27467/2024.

<sup>37</sup> Escrito identificado como CEN/SF/152/2024.

documentación soporte consistente en muestras fotográficas, sin embargo, el INE detectó que dentro de las pólizas no se encuentra el comprobante fiscal digital en formato PDF y XML de dichos gastos.

144. De manera que, el INE no determinó sancionar a Morena por la falta del registro de los egresos observados, sino por la omisión de adjuntar los referidos comprobantes fiscales, lo cual tampoco fue controvertido por el partido.
145. Por tanto, la autoridad no incurrió en falta de exhaustividad, pues de las constancias se advierte que valoró debidamente los anexos que aportó el partido a sus escritos de respuesta, de manera que concluyó que sí se atendieron las observaciones relacionadas con el registro de los gastos. De conformidad con el artículo 127<sup>38</sup> y 215<sup>39</sup> del RF los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado.
146. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales, por lo que contrario a lo señalado por el partido recurrente, no se trata de faltas

---

<sup>38</sup> **Artículo 127. Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

<sup>39</sup> **Artículo 215. Propaganda exhibida en internet**

1. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes deberán contar con los contratos y facturas correspondientes a la propaganda exhibida en Internet manifestado en los informes de campaña.

Así como una relación, impresa y en medio magnético que detalle lo siguiente: a) La empresa con la que se contrató la exhibición. b) Las fechas en las que se exhibió la propaganda. c) Las direcciones electrónicas y los dominios en los que se exhibió la propaganda. d) El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos. e) El candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda exhibida. f) Deberán conservar y presentar el material y muestras del contenido de la propaganda exhibida en Internet.

formales, sino sustantivas, pues al omitir aportar documentación con la que pueda vincularse un gasto con una candidatura se obstaculiza la labor fiscalizadora del INE y se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

147. Por otro lado, en la resolución impugnada se advierte que la autoridad la calificó como grave ordinaria y al calificarla no argumentó que en la falta se haya acreditado dolo o mala fe, como pretende la parte recurrente. Es decir, contrario a lo afirmado por el partido político, la autoridad no invocó ni valoró esas circunstancias.
148. Respecto al tema, el INE en la resolución sí expuso que la falta era sustancial y traía consigo la no rendición de cuentas, lo que impedía garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos. En consecuencia, sostuvo que se vulneraba la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral, de ahí que considerara la falta como grave ordinaria.<sup>40</sup>
149. Además, que el partido recurrente no supera los argumentos de la responsable ni expone por qué, a su juicio, la falta debía calificarse como leve, sin perder de vista que la responsable no tuvo por acreditado el dolo o la mala fe, como pretende el partido.
150. Por otro lado, se considera también **infundada** la porción del agravio respecto a la existencia de un trato diferenciado por parte de la autoridad responsable con Morena.

---

<sup>40</sup> Jurisprudencia 9/2016 de rubro “**INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA**” visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-2016>.

151. La Sala Superior ha considerado que el Consejo General del INE cuenta con ámbitos de discrecionalidad para graduar una infracción, siempre y cuando respete los márgenes constitucionales y legales establecidos.<sup>41</sup>
152. Es decir, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la transgresión de la norma administrativa, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, LGIPE.
153. Por tanto, mientras la autoridad administrativa electoral no exceda los límites que la Constitución y la LGIPE prevén, cuenta con libertad para fijar sanciones mediante la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas correspondientes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del sujeto infractor, las que deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.
154. De esta manera, el método que el INE adopte puede variar, ello corresponde al ámbito discrecional de su potestad sancionatoria, con la limitante de que haga uso de tal facultad a partir de un adecuado ejercicio de motivación de la decisión respectiva, respetando los límites máximos de sanciones.
155. En esos términos, el Consejo General del INE puede considerar el criterio de sanción a imponer en cada caso concreto, por ejemplo, mediante la

---

<sup>41</sup> Véase la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-144/2021.

modalidad o variación de los elementos constitutivos de la conducta infractora, siempre y cuando sea dentro de los parámetros descritos.<sup>42</sup>

156. Por tanto, si Morena se limita a expresar un supuesto trato diferenciado, sin identificar las particularidades para concluir que se trata de la misma conducta, y además deja de controvertir frontalmente las razones y fundamentos que sustentaban la conducta como grave ordinaria, contrario a lo que afirma, no puede determinarse la afectación al principio de igualdad.
157. El régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la aplicación de sanciones, establece un catálogo que se podrá aplicar en caso de que un partido político cometa alguna de las infracciones previstas en la legislación electoral, las cuales se pueden graduar en función de las circunstancias de cada caso, sin que exista un sistema de sanciones tasadas en materia de fiscalización.
158. Por tanto, el INE emite y asume sus propios criterios y determinaciones respecto a la imposición de sanciones en el ejercicio de sus facultades en materia de fiscalización, en este ejercicio, está invariablemente constreñido a vigilar la conducta de los sujetos obligados y, cuando conozca de actos u omisiones que se traduzcan en una violación o incumplimiento a sus obligaciones, imponer las sanciones que correspondan, graduarlas e individualizarlas, de acuerdo con las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión,

---

<sup>42</sup> Véase la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-54/2024.

buscando también un efecto inhibitorio para la optimización del propio sistema, siempre y cuando éstas se encuentren fundadas y motivadas.<sup>43</sup>

159. Por lo anterior, resulta **infundado** el agravio.
160. Por último, como se adelantó, en ninguna de las respuestas realizadas a los oficios de errores y omisiones referentes a las observaciones 09.2\_C24\_JL, 09.2\_C26\_JL, 09.2\_C32\_JL, 09.2\_C71\_JL, 09.2\_C74\_JL, 09.2\_C75\_JL, 09.2\_C78\_JL, 09.2\_C81\_JL, 09.2\_C83\_JL y 09.2\_C87\_JL, se advierte que se hayan realizado manifestaciones referentes a las fallas e intermitencias en el SIF, de manera que dicho apartado del agravio debe considerarse **inoperante** por novedoso.<sup>44</sup>

## V. EFECTOS

161. En consecuencia, al haber resultado **parcialmente fundados** los agravios, lo procedente es **revocar parcialmente** los dictámenes y resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación respecto de la conclusión sancionatoria cuyo agravio resultó **fundado**.
162. En tal sentido, el Consejo General del INE, en un plazo de **treinta días naturales** contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, deberá **emitir una nueva resolución** en la cual analice de manera completa, exhaustiva y congruente lo relacionado con la conclusión

<sup>43</sup> Jurisprudencia 20/2024 de rubro: “FISCALIZACIÓN. LAS SANCIONES QUE IMPONE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA SE BASAN EN CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES EN QUE ES COMETIDA UNA FALTA, SIN QUE PUEDAN CONSIDERARSE COMO CRITERIOS FIJOS, INAMOVIBLES O VINCULANTES.” Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/20-2024>.

<sup>44</sup> En conformidad a las tesis de la Suprema Corte, previamente citadas, de rubros “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN” y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL”.

**07\_C50\_JL**, tomando en consideración los argumentos expuesto en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, para que, a partir de ello, determine si se actualizan o no las infracciones y consecuentes sanciones en su caso correspondan, ello, atendiendo el principio de *non reformatio in peius* (no reformar en perjuicio).

163. Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, junto con las constancias que así lo acrediten, incluidas las notificaciones a las partes recurrentes.
164. En un primer momento podrá hacer llegar la documentación requerida por la cuenta institucional **cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx**, y después de manera física, por la vía más expedita.
165. Así, conforme a lo expuesto y fundado; se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE; personalmente,** al recurrente<sup>45</sup> (por conducto de la autoridad responsable<sup>46</sup>); **electrónicamente,** al Consejo General del INE;

---

<sup>45</sup> Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

<sup>46</sup> A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los

y, por **estrados**, –para efectos de publicidad– a las demás personas interesadas. **INFÓRMESE**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala del expediente **SUP-RAP-390/2024**. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas digitales.

---

procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.